



Constancia secretarial

Señor Juez: descontando los días feriados y aquellos durante los cuales no corrieron los términos para el Juzgado en razón de sus servicios como escrutador el término de 20 días para resolver la impugnación vence el 1 de julio de 2022 a las 5 p.m. – A su despacho hoy 1 de julio de 2022.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de julio de dos mil veintidós.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	MARIA ISABEL ARANGO URIBE c.c.43.758.556 carloscasty@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
	SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
	SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmp13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-013-2022-00498-00 (01 para 2a instancia)
Sentencia	No. 87 Derecho de petición

Se trata ahora de proveer sobre el recurso de impugnación formulado solamente por SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL frente a la sentencia del 23 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela de la Sra. MARIA ISABEL ARANGO URIBE contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, SUBSECRETARIA DE CATASTRO y SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, cuya parte resolutive principal determinó:

“RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado a la señora María Isabel Arango Uribe, por parte del Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro, Subsecretaría de Catastro, conforme las razones antes expuestas.



Segundo: Ordenar al Municipio de Medellín - Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, Subsecretaría de Catastro, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora María Isabel Arango Uribe y ponérsela en conocimiento.

Tercero: Notificar a las partes...”

ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la actora Sra. MARIA ISABEL ARANGO URIBE que el 2 de marzo de 2022 presentó a la Alcaldía de Medellín derecho de petición con radicado 202210080691 de revisión y rectificación de área y linderos del inmueble ubicado en la carrera 115C No. 39F-135 de Medellín con autorización de la propietaria del inmueble Sra. GLADYS SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, sin que a la fecha de la acción de tutela ni la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL ni la SUBSECRETARIA DE CATASTRO hubieran emitido respuesta, por lo que vino pretendiendo tutela para su derecho de petición.

Aportó copia de cédula de ciudadanía y constancia de radicación 02/03/2022 TRAMITE-CATASTRO WEB, asunto: REVISIÓN ÁREAS Y LINDEROS

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 12 de mayo de 2022 admitió el libelo de tutela, concediendo el término de dos días para su contestación.

Respuestas a la acción de tutela:

La Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, admitió que le fue formulada la petición a que se refiere la actora, cuyo trámite se encuentra en la Unidad de Cartografía adscrita a esa Subsecretaría, en la cual se realizaron actividades referidas al aspecto físico del catastro que implican trabajo de campo, donde se está haciendo un análisis jurídico porque el predio en los títulos solo nombra colindantes y longitudes, no cita ninguna cabida.

En el proceso del análisis jurídico se verificó que el predio salió de un loteo, de la Sentencia SN 04-04-2003 Juzgado 6 de Familia y esta sentencia se encuentra en análisis para poder verificar las cabidas, no solo del predio a certificar, sino también de los colindantes. Dentro de estas actividades se encuentran las descritas por la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 1344 del 2020, entre las cuales se describen:

ARTICULO 24: Análisis de los aspectos físicos y jurídicos que evidencian que se requiere la actualización de linderos y/o la rectificación de áreas por imprecisa determinación: Si producto del análisis realizado al aspecto físico y



jurídico, el Gestor Catastral competente evidencia que requiere la actualización de linderos y/o la rectificación área por imprecisa determinación, procederá a expedir el acto administrativo y ordenará su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectivo.

La visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 834991 ubicado en la Carrera 115C N° 39F-135 (301), Municipio de Medellín, se realizó el día 13 de mayo de 2022, según acta de visita que se anexa.

Lo descrito en precedencia, señor Juez, es para manifestarle que el presente asunto corresponde a los procedimientos especiales contemplados en el inciso 3 del artículo segundo del CPACA, Ley 1437 de 2011.

Todo esto para señalar al Honorable Despacho que en el presente caso no estamos ante un derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015 como manifiesta el accionante y que goza de especial protección constitucional, sino ante un **trámite administrativo** regulado por una normativa especial que se encuentra instituido en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020 (diciembre 31) *“por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos”*.

A su vez el artículo 2 inciso 3 del CPACA, citado, señala

(...)

Artículo 2º (...)

“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Tal acciona además argumentó y transcribió apartes de fallos de la Corte constitucional, que con esta acción de tutela se está desconociendo el carácter subsidiario de la misma y pidió no acceder a las pretensiones, pues la petición formulada a debe someterse a un trámite administrativo regulado por una normativa especial que se encuentra instituido en la Resolución Conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de 2020 (diciembre 31)

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento emitió el fallo impugnado según lo aquí mencionado al inicio, fundamentado en argumentos propios y decisiones de la Corte Constitucional.

Impugnación.

La Subsecretaría de Catastro, adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, pidió revocatoria del fallo reiterando el contenido de su libelo de respuesta a la tutela, insistiendo en que no se cumple con el principio de subsidiariedad y agregando que la señora MARÍA ISABEL ARANGO URIBE, tuvo como alternativa, solemnizar el silencio administrativo negativo como una de las herramientas idóneas, por ejemplo, para obtener de la administración



una respuesta a su necesidad de resolver el problema que lo aqueja, sin que sea un mecanismo alterno la acción de tutela.

Sin embargo, resaltó que mediante Resolución N° 202250063201 del 20 de mayo de 2022, Consecutivo Interno R- 1294 de 2022; se le dio trámite a la solicitud catastral de "Certificación de Áreas", según informe técnico ITO 000239 del 18 de mayo de 2022, la cual fue notificada a la accionante el 25 de mayo de 2022, conforme se visualiza en los anexos que se adjuntan.

Concluyó diciendo que no ha existido vulneración al derecho de petición, pues para lo pretendido existe una normatividad especial que lo regula y ya se dio respuesta de fondo a la solicitud mediante N°202250063201 del 20 de mayo de 2022, Consecutivo Interno R- 1294 de 2022.

Trajo como anexos: Resolución 202250063201 del 20 de mayo de 2022 y constancia de notificación OIT 000239 de 18 de mayo de 2022.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto el libelo da a entender que el actor formuló una petición a la entidad accionada quien según él



vulnera sus derechos. En cuanto al principio de inmediatez habida cuenta de la ocurrencia de los hechos y las restricciones impuesta por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia provocada por el Covid 19, se estima satisfecho.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

Pero adicional a lo anterior debe atenderse también a la Sentencia **T- 155 de 2017**, que reiteradamente ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión haya sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Configuración y características

La doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia. Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

El caso concreto:

La manifestación de la actora en cuanto a que formuló derecho de petición a la accionada fue admitida por la entidad accionada y si bien ésta se opuso a las pretensiones aduciendo que no estaba configurado el principio de subsidiaridad porque la petición formulada por la actora tiene un trámite propio, lo cierto es que tal como acertadamente lo analizó el fallo de primera instancia la administración municipal no se pronunció dentro del aludido trámite propio o especial catastral dentro de los términos establecidos por las normas que lo regulan y que en la parte motiva de tal sentencia se invocaron, por lo cual razón tuvo en conceder las pretensiones de tutela ordenando que se emitiera la decisión omitida por los funcionarios del orden municipal.

No obstante, luego de dictada la decisión de primera instancia la parte accionada con su escrito de impugnación adujo que ya había dado respuesta al derecho de petición mediante la Resolución 202250063201 del 20 de mayo de 2022, con constancia de notificación OIT 000239 de 18 de mayo de 2022, de lo cual allegó copias.

Según todo lo anterior, es evidente que si bien en principio la accionada vulneró el derecho de petición de la actora según lo analizado por la primera instancia y ello mereció el fallo que le ordenó dar respuesta, lo cierto es que dentro del trámite de la acción constitucional y tal como ya se dijo, con el escrito de impugnación, se acreditó que ya fue emitida y notificada la resolución que tuvo como origen la petición formulada por la accionantes.

Por tal circunstancia, se estima configurado hecho superado y así se decidirá.

Conclusiones:

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente



DECISIÓN:

- A) CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia que tuteló el derecho de petición para el cual se pidió protección por la Sra. MARIA ISABEL ARANGO URIBE frente al MUNICIPIO DE MEDELLIN SUBSECRETARIA DE CATASTRO DE MEDELLIN, SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL
- B) DECLARAR**, no obstante lo anterior, **HECHO SUPERADO** configurado y acreditado con los anexos del escrito de impugnación.
- A) ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- B) DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant.